

Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Madrid

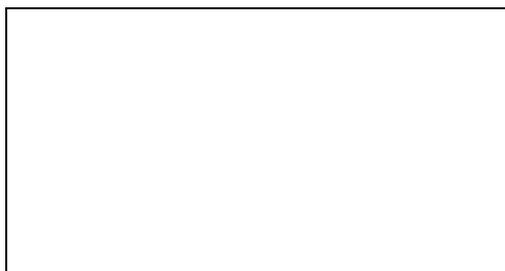
C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 4 - 28035

Teléfono: 914934435,914934730/553

Fax: 914934551

MGL122

37051530



N.I.G.: 28.079.00.1-2018/0015504

Procedimiento Abreviado 1504/2018

Delito: Estafa

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 39 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 239/2018

S E N T E N C I A N° 156/2019

Ilmos. Magistrados

Doña Adela Viñuelas Ortega (Ponente)

Don Carlos Alaíz Villafáfila

Don Antonio Antón y Abajo

En Madrid, a 5 de abril de 2019

Visto en juicio oral y público ante la Sección Primera de esta Audiencia Provincial el procedimiento abreviado ya reseñado contra

Yovanna A. E. , con DNI XXXXXX, nacida en Bolivia el 9 de septiembre de 1978, con residencia legal en España y sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representada por la Procuradora Doña Marta Granda Porta y defendida por el Letrado Don Javier Fernández Escamilla.

Habiendo sido partes: el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. Doña Mar Cuesta Sánchez, la Acusación Particular de Doña Ramona S. P. representada por el

Procurador Don José Ignacio De Noriega Arquer y defendida por el Letrado Don Ángel Luis Aparicio Jabón y la mencionada acusada, celebrándose el juicio oral el día de hoy con el resultado que consta en autos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de estafa continuado de los artículos 248 2 c) y 74 del Código Penal, estimando como autora a la acusada, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicitando la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, costas y que indemnice a Doña Ramona S. P. en 6150 euros.

SEGUNDO.- La Acusación Particular conforme con el Ministerio Fiscal solicitando además la aplicación de los intereses legales.

TERCERO.- La acusada, tras ser informada de las consecuencias de la conformidad, acepta la misma, no considerando su defensa necesaria la continuación del juicio, después de lo cual se dictó sentencia in voce, que se declaró firme, al indicar las partes que estaban de acuerdo con el fallo, y no iban a recurrirlo.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- La acusada Yovanna A. E., cuyos datos personales ya constan, trabajaba como empleada de hogar de Doña Ramona S. P. en su domicilio sito en la calle XXXXX nº 5 de Madrid, y con conocimiento del número secreto de la tarjeta bancaria de la entidad Santander de Ramona, ya que ella marcaba el número dados los problemas de visuales que esta padecía cuando la acompañaba al supermercado, aprovechando tal circunstancia, con desconocimiento de la titular de la tarjeta y de la cuenta a ella asociada, se apoderó de la tarjeta y con ella se dirigió a varios cajeros de esta capital, realizando una serie de reintegros por importe total de 6.150 euros entre los días 1 de diciembre de 2017 a 30 de diciembre de 2017

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La acusada, tras ser informada de las consecuencias de la aceptación de la pretensión acusatoria del Ministerio Fiscal, y de la Acusación Particular, mostró su conformidad con la misma, no considerando la defensa necesaria la continuación del juicio, por lo que no superando seis años la pena privativa de libertad, procede dictar sentencia de acuerdo con la aceptada por las partes, a tenor del art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Sobre la concesión de la suspensión condicional de la pena de prisión impuesta, el vigente artículo 80 establece:

1. Los Jueces o Tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el Juez o Tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el art. 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al art. 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el Juez o Tribunal determine. El Juez o Tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

En el presente caso la penada cumple con los citados requisitos, pues carece de antecedentes penales, la pena no excede de dos años de prisión y ha llegado a un acuerdo con la parte perjudicada consistente en abonar el importe de la indemnización en plazos mensuales de 300 euros durante un tiempo de un año y ocho meses más uno de 150 euros que completan el total del importe.

F A L L A M O S

Que debemos **CONDENAR y CONDENAMOS** a la acusada Doña Yovanna A. E. como autora de un delito continuado de estafa de los artículos 248.2 c) y 74 del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, costas, y que indemnice a Doña Ramona S. P. en 6.150 euros más los intereses legales del artículo 576 de la Lec.

Esta sentencia ha sido dictada in voce y es firme al manifestar las partes su voluntad de no recurrirla.

SE SUSPENDE la ejecución de la pena de prisión impuesta a la penada durante un plazo de dos años, que comenzará a contar a partir de la fecha de la presente sentencia, con la condición de que no vuelva a cometer un nuevo delito durante el referido plazo y que abone la indemnización en los términos acordados con la otra parte, con la advertencia de que si las incumpliere podrá procederse al cumplimiento de la pena suspendida.

Dicho acuerdo sobre la suspensión ha sido declarado firme al manifestar las partes su voluntad de no recurrirlo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.